



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00295 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Liliana María Mesa Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Lima y Cía. S.A.S.
Accionado (s):	Independiente Santa Fe S.A- en Reorganización.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 119 Especial: 102
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante, que en calidad de representante legal de la sociedad Lima y Cía. S.A.S., el día 7 de abril de 2020 dirigió mediante correo electrónico, derecho de petición ante la sociedad Independiente Santa Fe S.A. en Reorganización, mediante el cual solicita información sobre el por qué se efectuó el cobro de la factura 22381, objeto del contrato de Factoring celebrado entre Independiente Santa Fe (en Reorganización) y la sociedad Lima y Cía. S.A.S., emitida el 3 de febrero del 2020 dirigida y enviada directamente a la sociedad Corredor Empresarial S.A. por la primera cuota de año 2020, correspondiente al 50% del valor total anual del contrato, es decir la suma de \$357.000.000, IVA incluido.

Igualmente, solicita se le informe cual es el fundamento jurídico para haber ordenado a CORREDOR EMPRESARIAL S.A. a efectuar el pago de una factura perteneciente a la Sociedad Comercial Lima y Cía. S.A.S., más aún

cuando esta empresa ya había entregado el dinero físico a INDEPENDIENTE SANTA FE.

Indicó que esta petición se hizo ante las actuaciones desplegadas por Independiente Santa Fe S.A. en Reorganización, en inobservancia al contrato de Factoring celebrado con la Sociedad Lima y Cía. S.A.S.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda sus solicitudes en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 13 de mayo de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se advierte que en auto admisorio se requirió a la accionante para que aportara unos documentos, como fueron el derecho de petición dirigido a la entidad accionada, certificado de existencia y representación legal de Lima y Cía. S.A.S., además de la corrección a los hechos de la acción de tutela, respecto a la fecha del derecho de petición. La actora dio cumplimiento a tal requerimiento, aportando los documentos requeridos y allegando un nuevo escrito de tutela con la corrección respectiva. Dicha respuesta se puso en conocimiento de la pasiva.

2. Independiente Santa Fe S.A. en reorganización por intermedio de su Representante legal, señor Luis Eduardo Méndez Bustos, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que la Sociedad Lima y Cía. S.A.S. dentro de su derecho de petición de información, no hace ninguna solicitud de información, sino que hace una serie de solicitudes, entre ellas:

- “Solicito comedidamente se sirva de excluir la acreencia a favor de la sociedad comercial Lima y Cía. S.A.S. de la calificación y graduación de créditos del proceso de Reorganización empresarial de la Sociedad Independiente Santa Fe S.A.”
- Así mismo, solicito al promotor, el señor Daniel Posse Velásquez que corrija al interior del proceso concursal la calificación de los créditos, excluyendo la acreencia de la sociedad comercial Lima y Cía. S.A.S”.
- “Se abstengan de iniciar los cobros de las facturas correspondientes al segundo pago de derecho de patrocinio con Independiente Santa Fe S.A.,

conforme al contrato de factoring celebrado con la sociedad Lima y Cía. S.A.S.”

Refiere que a cada uno de los interrogantes se le dio la respuesta correspondiente y respecto a la solicitud de excluir la acreencia a favor de la Sociedad Lima y Cía. S.A.S. de la calificación y graduación de créditos del proceso de Reorganización empresarial de Independiente Santa Fe S.A., no es posible ya que la sociedad se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades desde el pasado 18 de noviembre de 2019.

De solicitarle al promotor de corregir al interior del proceso concursal la calificación de los créditos, excluyendo la acreencia de la Sociedad Lima y Cía., no es dable acceder a dicha petición, toda vez que la acreencia está debidamente graduada y calificada y es el Juez del concurso quien decida sobre el particular.

Y a la pregunta de abstenerse de iniciar los cobros de las facturas correspondiente al segundo pago de derecho de patrocinio con Independiente Santa Fe, conforme al contrato de factoring, tampoco se puede acceder a su petición dado que las obligaciones a los contratos quedaron inmersas dentro del proceso de Reorganización.

Indicó que anexa copia del aviso de la Supersociedades mediante el cual se da inicio al proceso de Reorganización Empresarial.

En atención a la respuesta dada por la Sociedad Independiente Santa Fe S.A. en Reorganización, el Despacho se comunicó con la Sociedad Lima y Cía. S.A.S., tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la Dra. Sandra Milena Mesa, informa que no ha recibido respuesta al derecho de petición; además se le indagó si dicha entidad había presentado otros derechos de petición, ya que la respuesta que brinda la sociedad accionada, en nada tiene que ver con su solicitud y esta informa que efectivamente han presentado varios derechos de petición, pero siempre se les ha dado la respuesta, empero el presentado el día 7 de abril de 2020, aún no tienen una respuesta efectiva.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 7 de abril de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora Liliana María Mesa Echeverri, actúa en calidad de representante legal de la sociedad Lima y Cía. S.A.S. y se encuentra legitimada en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Independiente Santa Fe S.A. en Reorganización, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las

reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales

del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la sociedad accionante, Lima y Cía. S.A.S., a través de su representante legal, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud del 7 de abril de 2020 ante la Sociedad Independiente Santa Fe S.A. en Reorganización, mediante la cual solicitó información respecto al cobro de la factura 22381 emitida el 3 de febrero de 2020, objeto del contrato de factoring celebrado entre Lima y Cía. S.A.S. y la sociedad accionada, por la primera cuota del año 2020, correspondiente al 50% del valor del contrato, dirigida a la sociedad Corredor Empresarial S.A.; además solicitó se le indicara cuál había sido el fundamento jurídico para ordenarle a Corredor Empresarial S.A., efectuar el pago de una factura que pertenece a Lima y Cía S.A.S., más aún cuando ya se había entregado el dinero físico a Independiente Santa Fe.

Por su parte, el ente accionado por intermedio de su representante legal, dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho manifestando no ser posible excluir la acreencia a favor de la sociedad Lima y Cía. S.A.S. de la calificación y graduación de créditos del proceso de Reorganización empresarial de Independiente Santa Fe S.A., ya que la sociedad se encuentra en proceso de reorganización ante la Supersociedades desde el pasado 18 de noviembre de 2019; que no es posible que el promotor corrija del proceso concursal la calificación de los créditos excluyendo la acreencia de Lima y Cía. ya que la misma está debidamente calificada y graduada. Y que tampoco es procedente abstenerse de iniciar los cobros de las facturas correspondiente al segundo pago de patrocinio con

Independiente Santa Fe, conforme al contrato de factoring, en tanto los mismos quedaron inmersas dentro del proceso de Reorganización.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo a su escrito fechado el 7 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le dé respuesta a dos puntos muy claros con respecto a la factura 22381, se puede advertir por parte del Despacho que el representante legal de la sociedad accionada, a la fecha no lo ha hecho, ya que la respuesta que hizo al juzgado el día 14 de mayo de 2020, fue de una petición totalmente diferente a la que es motivo de esta acción, pues como lo hizo saber la entidad accionante- según constancia secretarial que antecede, a Independiente Santa Fe, se le han formulado diferentes derechos de petición, los cuales dentro de la oportunidad han dado la respectiva respuesta, pero la del 7 de abril de 2020, aún no la han contestado, pese haber sido remitida a esa institución.

Así pues, que el Despacho observa que la petición de la actora no fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara, ya que se le está resolviendo una petición que no corresponde a la presentada el 7 de abril de la presente anualidad, significando lo anterior que aún continúa la vulneración al derecho de petición en la forma solicitada por la actora, pues no se resuelven sus peticiones de fondo.

En consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a **Independiente Santa Fe en Reorganización** representada legalmente por el señor Luis Eduardo Méndez Bustos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud del 7 de abril de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada la solicitud; esto es, carrera 43 A No. 1 A Sur-29, oficina 407, Edificio Colmena, Medellín-Antioquia, o al correo electrónico sandramesa3@hotmail.com, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la Carta Magna en el marco del Estado Social de Derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Liliana María Mesa Echeverri** en calidad de representante legal de la sociedad **Lima y Cía. S.A.S.** frente a **Independiente Santa Fe en Reorganización**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de **Independiente Santa Fe en Reorganización**, señor Luis Eduardo Méndez Bustos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud del 7 de abril de 2020, igualmente notificar la respuesta en la

dirección indicada la solicitud; esto es, carrera 43 A No. 1 A Sur-29, oficina 407, Edificio Colmena, Medellín-Antioquia, o al correo electrónico sandramesa3@hotmail.com, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Notificar por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ